Juzgado Civil Laboral del Circuito
jcctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co
Caucasia Ant, treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Nora Alba Cadavid Martínez
Demandado: Angela Rosa Reyes Bedoya
Radicado: 05154 40 89 002 2023 00100 01
Providencia: Interlocutorio nro.033
Decisión: Confirma providencia

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem de la parte ejecutada, contra el proveído datado el 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia, mediante el cual se declaró impróspera la nulidad propuesta contra la comisión de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. 015-18916.

Consideraciones

De acuerdo con lo que se observa en el expediente se constatará si es fundada la inconformidad expuesta por el curador ad litem del ejecutado en el recurso interpuesto.

Hace referencia el recurrente que, el comisionado excedió sus facultades al realizar la diligencia de secuestro sin verificar los linderos ni las áreas del inmueble, ya que en el certificado de libertad y tradición estas miden 10m de frente por 10m de fondo, y no 9.50 m de frente y 9.40m de fondo, como verificó en la comisión, aduciendo con ello, que no es el inmueble objeto de la medida cautelar.

Pues bien, respecto de los poderes del comisionado, el artículo 40 del CGP, en su segundo inciso dispone: "*…Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.*"

Ahora, analizando el acta contentiva de la diligencia de secuestro, esta se realiza sobre el bien inmueble identificado con M.I. 015-18916 de la ORIP de Caucasia, ubicado en la carrera 4 #23-31 del barrio Kennedy, zona urbana en el municipio de Caucasia, seguidamente procede a describir el bien haciendo entrega material al

secuestre; en este punto, se presenta la oposición indicando las inconsistencias sobre el área y linderos del bien.

Con relación al secuestro de bienes inmuebles, el artículo 595 ibidem establece en su numeral 4 que: *La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren…",* siendo esto suficiente para perfeccionar y materializar el secuestro, sin tener que cumplirse con ninguna otra formalidad, por tanto, los argumentos expuestos por el apelante no pueden entenderse como la convalidación de un vicio o irregularidad en la diligencia de secuestro, pues con ello principalmente lo que se pretende es determinar en quien recae la propiedad de los derechos del inmueble y relacionar el estado del mismo el día de la diligencia de secuestro.

Aunado a lo anterior, no existe ninguna duda respecto de los derechos de propiedad secuestrados, es decir, el certificado de tradición del precitado inmueble obrante en el plenario confirma que estos pertenecen a la demandada Angela Rosa Reyes Bedoya, tal como quedo claramente determinado en el acta de secuestro; además de lo anterior, no es cierto que la autoridad comisionada se hubiese extralimitado en sus funciones por el hecho de no haber determinado en forma precisa el área y linderos, ni esto tampoco constituye una causal de nulidad, si se tiene en cuenta que con la orden de secuestro se busca es la extracción o aprehensión de los bienes del obligado, entregándolo en depósito y custodia de un tercero llamado secuestre, para evitar su pérdida, daño o deterioro y así garantizar el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, se confirma la decisión tomada en auto del 14 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declarar impróspera la nulidad propuesta curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, se ordena remitir el expediente digital al despacho de origen, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3406918be49916ed3ec5cb80f0c609c6b05ba9a7f30869e0afbb3783119628f**

Documento generado en 30/01/2024 07:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica